

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, veinte (20) de junio de 2024.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión, con solicitud de medida provisional. Sírvese proveer.

JOSÉ A. RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 76001-31-10-011-2024-00272-00

AUTO No. 1030

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de 2024

La señora **Ilsa Stella Rojas López**, incoa tutela en contra de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, por presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, seguridad social, dignidad humana, igualdad, debido proceso, al ser removida del cargo que ostentaba en provisionalidad como Oficial De Migración Código 3010 grado 11, en aplicación de la Resolución No. 1843 del 17 de mayo de 2024 por medio de la cual se realizó el nombramiento en periodo de prueba en ascenso del señor DIEGO FERNANDO OCHOA LOPEZ como Oficial De Migración Código 3010 grado 11 en el marco del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2.

La accionante solicita "**MEDIDA PROVISIONAL**", refiriendo se ordene:

"...al Doctor RIGOBERTO NIÑO CORREDOR- SECRETARIO GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, SUSPENDER los efectos de la Resolución No 1843 DE MAYO 17 DE 2024, mediante la cual se realizó el nombramiento en periodo de prueba en ascenso del señor DIEGO FERNANDO OCHOA LOPEZ en el cargo OFICIAL DE MIGRACION CODIGO 3010 GRADO 17, designación que fuera formulada mediante Resolución No. 1843 DE MAYO 17 DE 2024.

En consecuencia, SUSPENDA los efectos del acto administrativo dictado y las actuaciones que como consecuencia de esta determinación se desprendan del mismo, tales como comunicaciones, aceptación, posesión, etc."

Considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, en el que se expuso que:

“21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada

22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”², es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”³.

23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”⁴. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁵. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”⁶. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”⁷

24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”⁸, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”⁹.

25. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’”¹⁰. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión¹¹. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva¹².

Con base en tal orientación, observa el despacho que la suspensión solicitada como medida provisional hace parte de las pretensiones de la acción de tutela, sin que tampoco se avizore una situación de peligro inminente y el concederla vulneraría el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado, así como a las personas naturales que se enuncian en el acto administrativo Resolución No 1843 DE MAYO 17 DE 2024 del cual pretende a través de esta medida y acción se deje sin efectos, lo anterior, aunado a que la tutela tiene un término célere y sumario (10 días) en el que se resolverá sobre la pretensión de suspensión de la referida resolución, lo que permite negar la medida provisional.

¹ Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

² Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009.

³ Auto 680 de 2018

⁴ Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que “... implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”

⁵ Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

⁶ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

⁷ Auto 680 de 2018.

⁸ Auto 680 de 2018.

⁹ Auto 262 de 2019. Cfr. Auto 680 de 2018.

¹⁰ Id.

¹¹ Auto 110 de 2020.

¹² Id.

Se ordenara las vinculaciones pertinentes y se requerirá a los accionados y vinculados un informe detallado y copia de las pruebas documentales pertinentes, en atención al escrito de tutela formulado por el actor. Se tendrán como prueba, la documental aportada con la presente acción de tutela y la que aporte la accionada y vinculados. En consecuencia, se le impartirá el trámite previsto los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ordenándose la notificación al representante legal o director de la entidad accionada y vinculada, o quienes hagan sus veces.

En tales condiciones, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de ACCION DE TUTELA, promovida por la señora **Ilsa Stella Rojas López** identificada con la **Cedula de Ciudadanía No. 52.106.508 expedida en Bogotá**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a **Secretario General** (Rigoberto Niño Corredor)- **Subdirectora de Talento Humano** (Rosa María Martínez González)- **Grupo de administración de Personal, Selección e Incorporación** (Olga Rocío Quilaguy Quintero), a la **Dirección Regional Occidente – Grupo interno de Trabajo puesto de Control Migratorio Aéreo Alfonso Bonilla Aragón, al Comité de Apoyo para el análisis de situaciones que requieren el retiro de funcionarios**, así mismo al señor **Diego Fernando Ochoa López** identificado(a) con número de cédula No. 1032365033 nombrado mediante *Resolución No. 1843 DE MAYO 17 DE 2024 en el cargo* Oficial de Migración *Código 3010 GRADO 17 en el marco del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2*. **Lilian Alexandra Cruz Orozco** CC. 1.032.365.033 Oficial de Migración código 3010 grado 17, **Leslie Helber Gonzalo Guevara Carrillo** CC. 11.410.315 Oficial de Migración código 3010 grado 16 y **Kemberlyn Chinchilla Guerra** CC.52.760.263 Oficial de Migración código 3010 grado 11, a la **ARL Positiva – Medicina Laboral**, a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Participantes de la Convocaría Proceso de Selección** No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 en las modalidades de ascenso y Abierto Planta Global de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia ofertado con la OPEC No. 170255 para que, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

A efectos de comunicar lo dispuesto en precedente a los **Participantes de la Convocaría Proceso de Selección** No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, se **ORDENA** al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **PUBLICAR** de manera inmediata en la página Web de la CNSC, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite, concediéndole el término de dos días, para que realice dicha gestión y aporte al despacho la constancia de la notificación surtida en dicha plataforma.

Así mismo se **ORDENA** a la accionada **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, para que proceda a comunicar a las personas y dependencias de su entidad referidas en párrafo precedente, la vinculación efectuada a las mismas, aportando las constancias de su notificación en aras que puedan efectuar si es de su interés pronunciamiento en el presente asunto.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada conforme se expuso en precedencia.

CUARTO: CONCEDER al accionado y vinculados el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza su derecho de defensa y remita a este despacho, información detallada y copia de las pruebas documentales pertinentes, informe detallado, conforme las pretensiones del escrito de tutela en especial la accionada **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** deberá informar de manera detallada **i)** Informar si existen diferencias entre los cargos de oficial migración código 3010 grado 11 y grado 17, **ii)** Lista de vacantes y elegibles para el cargo oficial migración código 3010 grado 11 y grado 17, **iii)** Si el cargo ostentado por la señora ILSA STELLA ROJAS LOPEZ de oficial migración código 3010 grado 11, era el único a ser proveído por el nombrado en el cargo señor DIEGO FERNANDO OCHOA LOPEZ oficial migración código 3010 grado 17, **iv)** Informar si la señora ILSA STELLA ROJAS LOPEZ se encuentra próxima a pensionarse o presenta condición médica especial. **La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** deberá informar lo atinente a la conformación de lista de elegibles del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 en las modalidades de ascenso y Abierto en especial al empleo denominado Oficial de Migración Código 3010 Grado 17 de Carrera administrativa de la Planta Global de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia ofertado con la OPEC No. 170255 en la modalidad ascenso y demás información que consideren pertinentes conforme el escrito de tutela formulado.

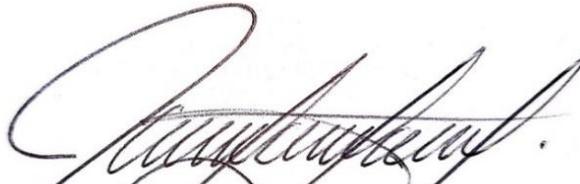
ADVERTIR al accionado y vinculados, que la información que suministren se entenderá rendida bajo juramento y deberán suministrarla dentro del plazo aquí señalado, caso contrario su omisión les acarreará responsabilidad y se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el memorial petitorio de esta acción (art.19 del decreto 2591/91).

QUINTO: REQUERIR a la accionante, aporte la resolución No. 2233 del 09 de septiembre de 2021 por medio de la cual se le efectuó el nombramiento en provisionalidad para el cargo de Oficial de Migración código 3010 grado 11, por la vacante temporal por el encargo en otro cargo del titular del mismo Kemberlyn Chinchilla Guerra, para lo cual se le concede el termino de un (01) día.

SEXTO: TENGASE como prueba la documental aportada con la presente acción de tutela y la que aporten el accionado y vinculados.

SÉPTIMO: DISPONER se lleven a cabo la notificación de todas las providencias que se dicten en el trámite de esta acción de tutela en la forma y términos previstos en el art. 16 del decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Eduardo Palacios Urbano', written in a cursive style.

DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali